

Constancia secretarial

Señora Juez, dadas las múltiples suspensiones de términos procesales, el auto que antecede, fue revisado por usted, pero no notificado, a su Despacho para proveer.

CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

CAUSANTE	PEDRO NEL OSPINA VILLA y LUCILA CHAVARRIGA
INTERESADOS	MARIA EUGENIA OSPINA CHAVARRIAGA
Proceso	SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00130
asunto	ADMITE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	Nº. 469

Dada la constancia secretarial que antecede, se deja sin efectos el auto que antecede, y en su lugar se procede a resolver de la siguiente forma:

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la demanda satisface las formalidades en el artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su admisión. No obstante, es proceso poner de presente al togado el contenido de la sentencia emanada por la Corte Suprema de Justicia del 22 de octubre de 2004, expediente 7757, con ponencia del doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO¹, igualmente se pone de presente el

¹ . Cuando un poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien sucede por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslativo, exigencia que, ***en el evento del vinculo por causa de muerte queda satisfecha con la calidad de la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido*** (subraya cas. Civ. 8 de febrero de 2002. Expediente 6019, aún sin publicar.

Ciertamente, en lo que tiene que ver con agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vinculo lo constituye, de un lado el fallecimiento del poseedor anterior y, de otro, la inmediata delación de la herencia a su herederos (artículo 1013 C.C) porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer antológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan

contenido del numeral 13 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, relativo a los derechos que dispone: "13°. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos"

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión DOBLE Intestada **de PEDRO NEL OSPINA VILLA**, fallecido en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio y la señora **LUCILA MARÍA CHAVARRIAGA DE PISNA**, fallecida el día 17 de diciembre de 2011, en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a la señora MARIA EUGENIA OSPINA CHAVARRIAGA, como hija de los causantes

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena requerir a los señores MARTHA LUCIA OSPINA CHAVARRIAGA, JAIRO OSPINA CHAVARRIAGA, LIDA RUTH OSPINA CHAVARRIAGA, LUISA MARINA OSPINA CHAVARRIAGA, MAGDA SOR OSPINA CHAVARRIAGA y CESAR AUGUSTO OSPINA CHAVARRIAGA, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso aportando la prueba de la calidad.

CUARTO: Se dispone el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, en los términos que establecen los artículos 490 y 108 del Código G. del P.

poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus.

(...) **es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la "posesión"**, de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, acero del cual se cual se colige que no es la partición el origen del aludido vinculo de derecho que se ha menester para agregar la posesión del causante" (se subraya, cas civ 8 de febrero de 2002, antes citado).

Indicando además, que, para poder sumar la posesión de una persona fallecida, solo basta con "aportar la prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de heredero del de cuius, y sabido es que con la correspondiente demanda fueron anexadas las actas de registro civil que demuestran tales hechos (fls 11 a 20, cdno 1) debiéndose agregar que, el requisito concerniente con la aceptación de la herencia se satisfizo en los términos del artículo 1298 del Código Civil, con el hecho mismo de la formulación de la demanda con que se dio inicio a este litigio"

QUINTO: La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional local, o en cualquier otro medio de comunicación. Art. 108 C.G.P. ADVERTENCIA: Si el demandante elige hacerlo por un medio escrito, éste se realizará el día domingo, bien sea a través del periódico El Mundo o El Colombiano. **De la publicación del periódico, anexará una fotocopia para incluirlo en el Registro Nacional de Emplazados.**

SEXTO: Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

La información incluida en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, estará en el sistema de forma permanente.

SEPTIMO: De conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase al abogado ARNOLDO TOBON OSORIO, para que represente a la parte interesada en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, se sirva realizar las gestiones necesarias para impulsar el presente tramite, so pena, de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _75_ HOY 12 DE AGOSTO DE 2020 DE 2020 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
